

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FRANCISCO JAVIER RIOS BENITEZ C/ JULIO CESAR CASCO S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE". AÑO: 2008. N°: 1290. -----

MACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos cincuenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los colorce veiかけんら , estando en la Sala de del mes de septiemby del año dos mil Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FRANCISCO JAVIER RIOS BENITEZ C/ JULIO CESAR CASCO S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Julio César Casco, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?
Alega el accionante que en autos se evidencia notoriamente la conculcación de las disposiciones contenidas en los artículos 16, 47 y 256 de la Constitución Nacional
Los fallos impugnados resuelven cuanto sigue:
S.D. N° 216 del 31 de agosto de 2006:
HACER LUGAR , con costas, a la demanda de reivindicación de inmueble promovida en autos por Francisco Javier Ríos Benítez en contra de Julio Cesar Casco, y en consecuencia;
ORDENAR al demandado a restituir la posesión del inmueble al propietario, bajo apercibimiento de no hacerlo así en el plazo de 10 días de quedar ejecutoriada la presente resolución, se dispondrá su desahucio por medio de la fuerza pública ()
Acuerdo y Sentencia N° 45 del 20 de agosto de 2008:
DECLARAR desierto el Recurso de Nulidad interpuesto

esar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda] Ministro

CONFIRMAR la S. D. N° 216 de fecha 31 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno (...). -------

La parte accionante manifiesta que los citados fallos no resultan de una derivación razonada del derecho vigente, imponiéndose así la sola voluntad de los juzgadores, obviándose por completo las reglas de interpretación, lo que a su entender inviste de arbitrariedad a las resoluciones recurridas.

Alega también que por medio de las citadas resoluciones se han violentado el principio constitucional del debido proceso, ya que ambas no han sido debidamente fundamentadas, a más de ello refiere de manera enfática que los Juzgadores no han realizado una correcta valoración de las pruebas tramitadas en autos.

Teniendo en cuenta que la arbitrariedad es la causal principal en la que se fundamenta la presente acción, en este punto es dable mencionar que si bien la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones que fueron resueltas en grados inferiores, tampoco es menos cierto que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de cumplir y velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales para mantener su vigencia y el ideal de justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho.

Por otra parte, conforme se puede verificar en las constancias de autos, no se advierte ninguna distinción, restricción o desequilibrio tendiente a la alteración de las posibilidades para el libre ejercicio de los derechos por parte de los litigantes.

Siguiendo con el examen de los cuestionamientos expuestos por el impugnante en su escrito de promoción de la presente acción, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido tanto por el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación en la valoración de las mismas. Se deduce que el recurrente, procura hacer valer sus apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los



Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Julio Cesar Casco. Aplicar las costas de conformidad al Art. 192 del CPC. ES MI VOTO.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------

Gustavo Cesar M. Diesel Junghanns
Minitero CSJ.

Ante mí:

Abog Julio C. Pavon Martinez

Dr. Victor Ríos Ojeda

Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 454.

Asunción, 14 de septiembre de 2.023-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Señor Julio Cesar Casco, de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente Resolución. ------

IMPONER las costas, a la perdidosa, en virtud a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C.

M. Diese Junghanns

Ministro CSJ.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministro

Abog.

Santander Dans

Julio C. Palion Marti

Cesa

Ante mí:

Dr. Victor Rios On